



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

## RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428 Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS POR LA QUE SE DICTAN CRITERIOS DE ACTUACION PARA ADECUAR LA NORMATIVA SOBRE AUTORIZACION Y REGISTRO DE NUCLEOS ZOOLOGICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRACTICA DE LA EQUITACION, Y CENTROS PARA EL FOMENTO Y CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑIA, A LO DISPUESTO EN LAS LEYES 11/1990, DE 13 DE JULIO, DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLOGICO, Y 8/1991, DE 30 DE ABRIL, DE PROTECCION DE LOS ANIMALES.

Este Centro Directivo viene aplicando la Orden del M.A.P.A. de 28 de julio de 1.980, que desarrolla el Decreto 1195/75, de 24 de abril de 1.975, sobre autorización y registro de los citados centros que albergan distintas especies animales, desde la asunción de competencias en virtud del Real Decreto 3538/81, de 29 de diciembre, de transferencias en materia de Agricultura al entonces Ente Preautonómico Junta de Canarias, hoy por extensión Gobierno de Canarias.

Vista la experiencia acumulada en el transcurso de los años de aplicación de la citada normativa, y la evolución práctica de los establecimientos que albergan animales de especies no directamente productivas, y en especial animales exóticos; y dado que no existe hasta la fecha disposición departamental actualizada y sustitutiva de la anterior, se hace especialmente complicado su adaptación al espíritu práctico que ha llevado al legislador a dictar las Leyes de Prevención del Impacto Ecológico y de Protección de los Animales.

Por todo lo anterior, y mientras se dicta normativa de mayor rango, se hace necesario puntualizar y concretar distintos conceptos que sirvan para facilitar la aplicación y cumplimiento de las citadas Leyes y, en consecuencia,

## RESUELVO :

PRIMERO: Para la aplicación de la presente se entenderán como:

A) Núcleos zoológicos: Aquellos que albergan colecciones zoológicas con fines científicos, culturales, recreativos,



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428 Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

comerciales, de reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos.

Se incluyen los parques o jardines zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o los bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas, granjas cinegéticas y otras agrupaciones zoológicas como las tiendas de animales, tanto en medio urbano como rural, que vendan o pretendan comerciar con efectivos que puedan significar problemas para el medio natural, las producciones agrícolas, competir o alterar la pureza genética o los equilibrios ecológicos de las especies autóctonas.

También se incluyen en esta definición los animalarios de utilidad pública o privada que destinen los efectivos albergados a pruebas científicas o de experimentación.

**B) Establecimientos para la práctica de la equitación:** Los que albergan équidos con fines recreativos, deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros establecimientos para la práctica equestre.

Por asimilación, se incluyen en este apartado los centros que explotan camélidos por interés turístico.

**C) Centros para el fomento y cuidado de animales de compañía:** Los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, adiestramiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico y adiestramiento, palomares y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como las tiendas de animales que no se puedan incluir en el apartado A.

**SEGUNDO:**

A) Las instalaciones y actividades comprendidas en el apartado Primero A y definidas como Núcleos Zoológicos estarán sujetas a un Estudio Detallado de Impacto Ecológico, realizado por técnico competente, al estar incluidas en el Anexo I, punto



RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428

Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

5, o Anexo II, punto 9 de la Ley de Prevención del Impacto Ecológico, y al cumplimiento de lo determinado por la misma.

B) Las instalaciones comprendidas en el apartado primero B y C, quedarán obligadas a presentar un Estudio Básico de Impacto Ecológico redactado por un evaluador competente y preceptivo para la Declaración de Impacto.

C) En los casos de ampliación de actividades e instalaciones ya registradas en su día, y que posteriormente introdujeron nuevas especies animales, deberán solicitar la convalidación de la autorización antes otorgada de acuerdo con el Capítulo II, Artículo 7, apartado 4 de la Ley de Prevención de Impacto Ecológico. Las dimensiones y los límites establecidos por la exigencia de una nueva evaluación, se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

D) Cualquier instalación o actividad comprendida en el apartado primero quedará obligada a presentar toda la documentación exigida por la Orden de 28 de julio de 1.980, que desarrolla el Decreto de 24 de abril de 1.975, sobre autorización y registro de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación y centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, y lógicamente a lo dispuesto en la Ley 8/1991 de Protección de los Animales.

TERCERO:

Los Núcleos Zoológicos ya autorizados y registrados por este Centro Directivo que alberguen, expongan, o vendan animales de especies no domésticas y quieran incorporar nuevas especies animales a los mismos, para su cría o venta posterior, deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Remitir listado de las especies animales que pretenden criar, albergar o ser objeto de actividad comercial a modo de declaración jurada.
- b) Remitir Estudio Detallado de Impacto Ecológico de acuerdo con las especies detalladas en el punto anterior conforme a la Ley 11/1990, de 13 de julio, de Prevención



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428

Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

del Impacto Ecológico.

- c) Será preceptivo para ejercer la nueva actividad la Declaración de Impacto Ecológico que corresponda, de acuerdo con la Ley 11/1990.
- d) No podrá el establecimiento, sea cual sea el tipo, albergar ni vender animales no contemplados en la declaración jurada remitida y en la Declaración de Impacto dictada por el órgano ambiental actuante.

CUARTO:

Todos los centros y actividades indicadas en la presente Resolución deberán contar con un Libro de Control de Efectivos, que registre las entradas, salidas y naturaleza de los animales en la instalación, con reflejo específico del origen y destino de los mismos, indicando si están incluidos en los distintos Apéndices del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, dado en Washington el 3 de marzo de 1.973, según ANEXO.

QUINTO:

Las condiciones que debe reunir cualquier instalación de las comprendidas en el apartado primero, serán las contempladas de manera genérica en la Ley de Protección de los Animales y lo dispuesto en la Orden del M.A.P.A. de 28 de julio de 1.980; y las que de manera específica y en función de los animales y especies a albergar determine para cada caso este Centro Directivo vista la documentación que acompañe la solicitud.

En todo caso, para las tiendas de animales incluidas en el apartado primero y que, por sus reducidas dimensiones, sólo puedan tener los efectivos en exposición un determinado espacio de tiempo, deberán contar con instalaciones adicionales, bien anexas a las mismas o separadas, suficientes para el mantenimiento en buenas condiciones de habitabilidad en períodos prolongados de las especies animales objeto de comercio.



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428

Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

SEXTO:

La responsabilidad de incumplimiento de las normas sanitarias y lo que contravenga las Leyes de Prevención del Impacto Ecológico y la de Protección de los Animales que se pueda determinar en las instalaciones autorizadas y registradas, recaerán en el titular de la misma, ya sea persona física o jurídica, y en todo caso será el responsable del cumplimiento de las medidas correctoras que se hayan determinado en la Declaración de Impacto.

SEPTIMO:

Los titulares de cualquier instalación o actividad definida en la presente Resolución quedarán obligados a presentar la solicitud para la correspondiente inscripción en el Registro, previamente al inicio de la actividad.

Las solicitudes se presentarán en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Pesca, dirigidas a la Ilma. Srª Directora General de Producción y Capacitación Agrarias, acompañando la documentación siguiente:

- Memoria de la Actividad a realizar o proyecto en su caso.
- Planos o croquis simple de Ubicación e Instalaciones.
- Listado de especies animales a criar, vender o explotar.
- Estudio Básico o Detallado de Evaluación de Impacto Ecológico, según sea la actividad.
- Informe técnico-zoosanitario suscrito por un veterinario colegiado de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4º de la Orden del M.A.P.A. de 28 de julio y a lo especificado en el Artículo 3º de la misma y lo contemplado en la Ley de Protección de los Animales.

OCTAVO:

Los libros de registro de los centros serán diligenciados por los Servicios de este Centro Directivo, y estarán a la disposición de las autoridades competentes en materia de Producción y Sanidad Animal, y de Medio Ambiente y Protección de la Naturaleza.



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428

Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

NOVENO:

En los establecimientos y actividades que están en funcionamiento desde el veinticuatro de enero de 1.991, fecha en la que les es de aplicación la Ley 11/1.990, de 13 de julio, para las actividades relacionadas en los Anexos I y II de esta ley, y para aquellos que por motivo de financiación o de ubicación en áreas de sensibilidad ecológica requiriesen Evaluación Básica de Impacto Ecológico, presentarán el correspondiente estudio para la evaluación del impacto ecológico.

No podrá el establecimiento, sea cual sea el tipo, albergar ni comercializar con animales no contemplados en la declaración jurada y en la Evaluación de Impacto remitida a este Centro Directivo, considerándose clandestino cualquier otro que así lo hiciera.

DECIMO:

Serán causas de baja en el Registro:

- La suspensión de la actividad durante más de 12 meses
- El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos y medidas correctoras que fueron necesarios para poder ser inscritos.

Toda suspensión temporal así como la finalización de la actividad, habrán de ser comunicados a este Centro Directivo para los efectos oportunos.

DECIMO PRIMERO:

Si las circunstancias epidemiológicas así lo aconsejan, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá suspender cautelarmente cualquiera de las actividades de los centros y establecimientos objetos de la presente Resolución, de acuerdo con la Ley y Reglamento de Epizootias, en el marco de sus competencias.

DECIMO SEGUNDO:

Los Núcleos Zoológicos que vendan, donen o traspasen



GOBIERNO DE CANARIAS  
CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION DEL ILTMO. SR.

DIRECTOR GRAL. DE PRODUCCION Y CAPACITACION AGRARIAS

Nº 428

Santa Cruz de Tenerife, 17 de agosto de 1.992

animales, estarán obligados a:

- Poseer factura de compra.
- Poseer Certificado del organismo competente en materia de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza, si se trata de una especie de fauna salvaje autóctona.
- Poseer copia de la autorización zoonosanitaria de entrada, para especies importadas.
- Entregar al adquirente certificación veterinaria acreditando la desparasitación y ausencia de signos y síntomas de enfermedad y, en su caso, que los animales han sido sometidos a tratamientos obligatorios determinados.
- En caso de tratarse de animales incluidos en los apéndices 1, 2 ó 3 del Tratado Washington, entregará al adquirente el documento individual, donde consten los datos de identificación por anilla, tatuaje, crotal o cualquier otro método aprobado, y autenticado por las autoridades competentes en materia de C.I.T.E.S.
- Entregar al adquirente factura de venta debidamente legalizada.

DECIMO TERCERO:

Con esta fecha se remite la presente a la Consejería de Política Territorial para su conocimiento y efectos.

